



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

C. EDUARDO FERNÁNDEZ SANTACRUZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
COMBUSTIBLES Y GASES DE TORREÓN, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 05CO2019G0033
Bitácora 09/DMA0270/07/19

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), el Estudio de Riesgo Ambiental (**ERA**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), presentado por la empresa **COMBUSTIBLES Y GASES DE TORREÓN, S.A. DE C.V.**, en adelante el **Regulado**, correspondiente al proyecto "**Operación y Mantenimiento de la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P.**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en calzada Juan Pablo II, No. 1261, col. Ignacio Allende, municipio de Torreón, estado de Coahuila, y

RESULTANDO:

1. Que el 23 de julio de 2019, se recibió en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito sin número del 09 del mismo mes y año, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** y el **ERA** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **05CO2019G0033**.
2. Que el 25 de julio de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/29/19** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 18 al 24 de julio de 2019 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
3. Que el 01 de agosto de 2019, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número del 24 de julio de 2019, el periódico "**Noticias del sol de la Laguna**" de fecha 24 de julio de 2019, en el cual en la **Página Local 8** publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
4. Que el 06 de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México.
5. Que el 08 de agosto de 2019, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el segundo



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/29/19** de la Gaceta Ecológica el 25 de julio de 2019, durante el periodo del 26 de julio al 08 de agosto de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

6. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** y el **ERA** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que conforme con lo manifestado en la **MIA-P**, el **Regulado** se dedica al almacenamiento y distribución de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta Agencia de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto y riesgo ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de Gas L.P., tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- IV. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- V. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental (**PEIA**), para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Datos generales del proyecto.

- VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en el **Capítulo I** de la **MIA-P** se cumple con esta condición.

Descripción de las obras y actividades del Proyecto.

- VII. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. Por lo cual, una vez analizada la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se identificó que el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una Planta de Distribución de Gas L.P., en un predio ubicado en calzada Juan Pablo II, No. 1261, col. Ignacio Allende, municipio de Torreón, estado de Coahuila. Cabe hacer mención que el **Regulado** cuenta con permiso AD-COA-011-C/99 con fecha 28 de octubre de 1999, por parte de la Secretaría de Energía. El predio cuenta con una superficie total de 42,900 m², tendrá un almacenamiento total de 366,273 litros, repartidos en dos recipientes de almacenamiento, uno con capacidad de 250,000 litros y el otro con capacidad de 116,273 litros, la infraestructura con la que contará se conformará por: área de recepción, zona de almacenamiento, suministro, oficinas, toma de carburación de autoconsumo, muelle de llenado, además de acceso controlados (entrada, salida y rutas de salida de emergencia) caseta de vigilancia, cuarto eléctrico, servicios sanitarios, cisterna, estacionamiento entre otros.

Las coordenadas geográficas del Proyecto son:

Coordenadas de la superficie total del predio de la empresa.		
Vértice	Universal Transversa de Mercator – UTM (Zona: 13)	
	X	Y
1	661,091.35	2,828,044.99
2	661,037.61	2,827,910.90
3	660,911.21	2,828,045.15
4	660,897.95	2,828,064.44
5	660,896.53	2,828,081.05
6	660,907.66	2,828,109.37
7	661,091.35	2,828,044.99

Las áreas de la Planta de Almacenamiento, usos específicos y dimensiones de las mismas se enlistan en la siguiente tabla:

Concepto	Superficie en m ²	Porcentaje (%)
Oficinas	942.8	2.20
Sanitarios	25.00	0.058
Regaderas	32	0.074
Vigilancia	15.39	0.036
Fosa de recepción de aguas negras	17.5	0.041
Caseta de vigilancia	16	0.037
Cuarto de báscula	135	0.31





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

Concepto	Superficie en m ²	Porcentaje (%)
Estacionamiento (auto – tanques)	7695	17.94
Guarniciones	230	0.54
Estacionamiento (cilindreras)	1025	2.39
Muelle de llenado	353.16	0.82
Toma de suministro	64	0.15
Toma de recepción	84	0.2
Carburación de autoabasto	15	0.035
Zona de almacenamiento	1088	2.54
Cisterna 1	25.00	0.056
Cuarto de Máquinas	28	0.065
Transformador	8	0.019
Tablero eléctrico	8	0.019
Cisterna del sistema contra incendio	56.00	0.13
Circulaciones	31022.15	72.31
Zona de recipientes rechazados	15.00	0.035
Total	42900	100

El **Regulado** de la página 16 a la 29 del capítulo II de la **MIA-P**, describe las características particulares del **Proyecto** y las actividades que realizará durante las etapas de operación y mantenimiento, así como las de la etapa de abandono.

En la página 30 del capítulo II de la **MIA-P**, el **Regulado** describe: la generación, manejo y disposición de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, así como las emisiones a la atmósfera, que se pudieran generar durante todas las etapas del **Proyecto**

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

- VIII. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas.

Por lo anterior considerando que el **Proyecto** consiste en una planta de almacenamiento y distribución de Gas L.P. que se ubicará en el estado de Coahuila y se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos:

- Los artículos 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 3 fracción XI inciso d), 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5, inciso D) fracción VIII del **REIA**; 1, 3, fracciones I y XLVI, 14, fracción V inciso e) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Que, de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGGC** identificó que el mismo no se encuentra dentro de alguna RHP, RTP, AICA, sitio RAMSAR o áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

- c. Que la zona donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulada por los siguientes Ordenamientos:

Programa De Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del estado el 5 de noviembre de 2014, y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado** en la **MIA-P**, el **Proyecto** se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) **DES-URB**, la cual tiene una Política de Desarrollo Urbano.

UGA	Tipo	Política Ambiental	Criterio de Regulación ambiental
DES-URB	Regional	Desarrollo Urbano	CUS1, CUS2, CC3, CC5, CC6, CC7, CC9, CC10, CC12, GAN1, GAN2, GAN3, GAN4, GAN5, GAN6

El **Regulado** realizó la vinculación con los criterios aplicables al **Proyecto**, dentro de los más relevantes se encuentran los siguientes:

Criterio de Regulación Ecológica	Vinculación
CC10 Para atender los efectos más probables del cambio global, para el año de 2050, se deberá tratamiento al 100% de las aguas residuales, para que sean reutilizadas en la industria y la agricultura	En el caso de las aguas residuales estas serán dirigidas a una fosa séptica. Vigilando se cumpla con la normatividad aplicable.
CC12 Para atender los efectos más probables del cambio global, para el año de 2050, se deberá rehabilitar el 100% de los rellenos sanitarios y tiraderos de residuos sólidos a cielo abierto. En su lugar se deberán contar con plantas de reciclaje e incineradores asociados a tecnología de producción de electricidad.	Los residuos generados durante la operación y mantenimiento de la planta serán puestos a disposición de una empresa debidamente acreditada.

Que, con base en el **Plan Director de Desarrollo Urbano de Torreón**, publicado el 14 de febrero de 2014, en el Periódico Oficial de Coahuila el Proyecto se encuentra en una zona **CU3** siendo un uso de suelo para corredor urbano, industria y servicios.

Derivado de lo anterior esta **DGGC** no se identificó alguna contravención con dicho programa.

- d. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma	Vinculación
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.	Las aguas residuales provenientes del servicio del personal serán manejadas a través de fosa séptica, con limpieza y disposición final por parte de una empresa autorizada.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Establece los límites máximos permisibles para la emisión de contaminantes en vehículos que usan gasolina como combustible.	Se brindará el mantenimiento a los vehículos y maquinaria, para que se encuentren dentro de los niveles establecidos en la norma.
NOM-047-SEMARNAT-2014. Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos	
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.	Se cuidará de que no existan derrames en el suelo, pero en caso de presentarse se aplicará lo indicado en la norma
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	Se establecerán las actividades necesarias para realizar un buen manejo, almacenamiento y disposición final adecuada.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

Norma	Vinculación
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición	Se aplicarán los programas preventivo y correctivo en los vehículos para que se evite que generen ruidos por mal funcionamiento.
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental Especies nativas de México de flora y fauna silvestres Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo.	El proyecto no tiene influencia sobre especies de este tipo

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**, por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto

- IX.** Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el **SA** correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del mismo.

En este sentido el **Regulado** consideró para la definición del Sistema Ambiental la superficie que afectará el proyecto, su ubicación de acuerdo con el plan director de desarrollo urbano de Torreón considerando que el proyecto se encuentra en una zona CU3 con uso de suelo para corredor urbano, industria y servicios, así mismo se consideró la amplitud de los componentes ambientales con los que el proyecto tendrá alguna interacción (principalmente por el componente de riesgo).

Aspectos abióticos

El clima predominante en la región es de semicálido a seco, con lluvias muy escasas; por lo que la vegetación es igualmente escasa en los valles y laderas de las sierras. Se presentan en la zona de influencia, el tipo Seco "BSO", que se caracteriza por ser "Árido Semicálido" y el tipo "Muy Seco" "BW", el cual es el predominante en el área con lluvias escasas durante todo el año. Este tipo tiene una variación predominante para la zona de estudio denominada "BW_{hw}" identificada como un clima "Muy Seco Semicálido, geológicamente, la mayor parte de la zona urbana se encuentra asentada sobre terrenos casi planos, con pendientes que oscilan entre 1 al millar y 5 al millar. El proyecto se encuentra en un sitio con tipo de suelo del tipo aluvial, el espesor de sus capas es masivo, se origina en el cuaternario, su permeabilidad es mediana, es un suelo arcilloso arenoso de color café oscuro, referente al sistema hidrológico localizado en el área donde se encuentra el Proyecto, de la superficie total que abarca la región hidrológica, el 63.2 % (59,632 km²) corresponde a la cuenca del Río Nazas y el 36.8 % (34,740 km²) corresponde a la del Río Aguanaval; ambas dentro de la Región Hidrológica No 36. Los ríos están dentro de cuencas endorreicas, las cuales drenan a las zonas desérticas llamadas "Lagunas de Mayrán" y "Viesca".

Aspectos bióticos

Vegetación. - El **Regulado** señaló que, la vegetación natural es de tipo matorral micrófilo que, junto con el matorral desértico rosetófilo, conforma de manera general el paisaje Coahuilense y Duranguense, caracterizado por elementos arbustivos de hojas pequeñas, y se encuentra generalmente en terrenos aluviales planos, laderas inferiores de los cerros de gran parte de la Altiplanicie y en zonas áridas y semiáridas del norte del país; la especie más frecuente es la gobernadora (*Larrea tridentata*). Las especies asociadas más comunes son: el hojase (*Flourensia cernua*), guayule (*Parthenium incanum*), mezquite (*Prosopis glandulosa*) y huisache (*Acacia neovernicosa*). Otras especies frecuentes son: ocotillo (*Fouquieria splendens*), uña de gato (*Mimosa biuncifera*),





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

cardenche (*Opuntia imbricata*), viguiera stenoloba, tasajillo (*Opuntia leptocaulis*), cenizo (*Leucophyllum minus*), *Cordia parvifolia*, palma china (*Yucca treculeana*), junco (*Koeberlinia spinosa*), sangregado (*Jatropha dioica*), agave scabra, lechuguilla (*A. Lechuguilla*), mezquite (*Prosopis laevigata*), granjeno (*Celtis pallida*) y mariola (*Parthenium argentatum*).

En el predio en donde se instaló el proyecto no se observó ningún tipo de vegetación nativa o alguna clasificada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, ya que únicamente se observa la presente en las áreas verdes, esto debido a que la planta se encuentra totalmente construida y el área que lo rodea aledaña se encuentra totalmente urbanizada.

Fauna. - El **Regulado** señaló que la fauna varía dependiendo de la región natural, a través de los llanos y sierras del municipio habitan distintas especies; los insectos más comunes son: abejas, avispas, moscas. En la Sierra de Jimulco habitan: ciempiés, pinacate, chapulín, alacrán, escorpión, mariposa jaspeada, tarántula de desierto, también se encuentran: aphonopelma anax, mariposa citrina, ácaro rojo tercielo, especies endémicas de la Zona.

Los mamíferos más comunes son: perrito de pradera, liebre y ardilla. En la Sierra de Jimulco habitan: venado cola blanca, ardilla, coyote, zorro gris, tejón, gato montés, murciélago, jabalí, puma y en diversas ocasiones se han visualizado osos. También se encuentran el cacomixtle y la recién descubierta nueva especie de musaraña, especies endémicas de la zona.

En el predio en donde se lleva a cabo la operación y mantenimiento de la planta no existe ningún tipo de fauna o especies catalogadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT- 2010, esto debido a que ya está totalmente construido y el área aledaña se encuentra totalmente urbanizado.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

- X. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del SA en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho SA ha sido modificado al ubicarse cerca de una vialidad en la que el paso de vehículos es continuo, y aunado a ello la zona ha sido intervenida para la construcción de dicha vialidad, generando así cambios en su estado natural.

El **Regulado** realizó la identificación de los impactos, mediante la Metodología de Matriz de Cribado. Este método permite identificar y evaluar los posibles impactos ambientales potenciales mediante indicadores de impacto, al comparar las interacciones entre las actividades del **Proyecto** y los componentes bióticos, abióticos y socioeconómicos; los impactos ambientales relevantes por etapa de operación sobre el SA son los siguientes:

Elementos	Etapas: Operación y Mantenimiento	
	Afectación	
Aire	Se presentarán emisiones de gases durante el despacho del combustible, pero de volúmenes variables, ya que, dependerá del número de clientes que acudan a abastecerse del combustible, lo que afectaría a la calidad del aire.	

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuantos más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

Elementos	Etapa: Operación y Mantenimiento	
	Afectación	
Suelo	La generación de residuos dispuestos de manera inadecuada puede contaminar el suelo y representar un riesgo a las personas y fauna domestica por su eventual exposición.	
Agua	Generación de aguas residuales en los servicios de sanitarios y del mantenimiento de la Planta.	

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- XI. Que la fracción VI del artículo 12 del REIA, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

Medidas de prevención y/o de mitigación de la etapa de operación y mantenimiento.

Etapa: Operación y Mantenimiento	
Afectación	Medida de prevención y/o mitigación
Suelo - Contaminación por residuos sólidos urbanos, manejo especial y residuos peligrosos. Los impregnados de grasas y aceites, así como de suelo contaminado por algún derrame accidental.	- Para evitar vertido de basura, desechos orgánicos y materiales con grasas y aceites se instalarán recipientes por separado para: residuos sólidos no peligrosos y para materiales como estopas u otros impregnados. - Realizar una revisión diaria de las instalaciones. - Se realizarán auditorías de seguridad y ambiental cada año a las instalaciones.
Aire - Impacto proveniente de los vehículos que lleguen a la Planta, generando variaciones en ruido y temperatura, así como la emisión de gases.	- Se llevará un estricto control de los y vehículos que sean utilizados por la Empresa. - Afinación del motor de combustión interna de la planta de emergencia y del sistema vs incendio a base de agua a presión.
Agua - Demanda de agua potable, generación de aguas residuales que generen los trabajadores, las cuales serán completamente domésticas ya que solo serán las provenientes de los servicios sanitarios, mismas que se conducirán a una fosa séptica	- Las aguas residuales generadas en los servicios sanitarios serán sometidas a un proceso de tratamiento mediante una fosa séptica, esto debido al poco volumen de las mismas. - Para garantizar la hermeticidad de la línea tanto de agua potable, agua del sistema vs incendio y del drenaje, para evitar fugas, toda la tubería se sujetará a mantenimiento en su operación para evitar fugas y problemas de sufusión y/o tubificación.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

- XII. Que la fracción VII del artículo 12 del REIA, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **Proyecto**; en este sentido y dado que el **Proyecto** se encuentra ubicado en un sitio que ya ha sido impactado y desprovisto de la vegetación natural, se considera que las afectaciones por la operación y mantenimiento serán mínimas para el **SA** y que pudiesen poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el **Regulado** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la **MIA-P**, para lo cual considera un "**Programa de Vigilancia Ambiental**"





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

- XIII.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL.

- XIV.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del **REIA**, cuando se trate de actividades Altamente Riesgosas en los términos de la Ley el **Regulado** deberá incluir un Estudio de Riesgo Ambiental (**ERA**).

El **Regulado** indicó que el **Proyecto** tiene una capacidad total de almacenamiento que corresponden a 205,112.88 kg, de Gas L.P. cantidad mayor a la de reporte (50,000 kg) señalada en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1992, que determina las actividades que deben considerarse como altamente riesgosas, fundamentándose en la acción o conjunto de acciones, ya sean de origen natural o antropogénico, que estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables y explosivas, en cantidades tales que, de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión, ocasionarían una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes, por lo que la actividad que realizará el **Regulado** es considerada como Altamente Riesgosa.

- XV.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del **REIA**, el **ERA** debe contener los Escenarios de los riesgos ambientales relacionados con el **Proyecto**.

Para la Identificación de Peligros el **Regulado** utilizó la metodología Hazop. Los escenarios identificados son los siguientes:

Clave del escenario	Descripción
Escenario ACE-GU-001	Ruptura de la manguera de trasvase por desplazamiento del semirremolque que origina fuga de gas LP, diámetro equivalente del orificio 2"
Escenario ACE-GU-002	Falla de empaques en uniones bridadas y/o roscadas en la toma de recepción que origina la descarga de gas LP, incendio y/o explosión, diámetro equivalente del orificio 0.4"
Escenario ACE-GU-003	Ruptura de la manguera por desplazamiento del autotanque que origina fuga de gas LP, diámetro equivalente del orificio 2"
Escenario ACE-GU-004	Falla de empaques en uniones bridadas y/o roscadas en la toma de suministro que origina la descarga de gas LP, incendio y/o explosión, diámetro equivalente del orificio 0.4"
Escenario ACE-GU-005	BLEVE del tanque de almacenamiento por fuego externo
Escenario ACE-GU-006	Ruptura de la manguera de toma de carburación por desplazamiento del vehículo que origina fuga de gas LP, diámetro equivalente del orificio 2"
Escenario ACE-GU-007	Falla de empaques en uniones bridadas y/o roscadas en la toma de carburación que origina la descarga de gas LP, incendio y/o explosión, diámetro equivalente del orificio 0.4"

- XVI.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del **REIA**, el **ERA** debe contener la descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

La simulación de los escenarios fue realizada con el apoyo del simulador Phast 7.1.1., los resultados de radios máximos de afectación son los siguientes:

Radios de Afectación por incendio y explosión.

RADIOS DE RIESGO				
Clave del Escenario de Riesgo	RADIACIÓN		SOBREPRESIÓN	
	Área de Alto Riesgo y Área de amortiguamiento (m)		Área de Alto Riesgo y Área de amortiguamiento (m)	
	5.0 kW/m ²	1.4 kW/m ²	1.0 lb/in ²	0.5 lb/in ²
ACE-GU-001	48.4	94.1	44.2	72.7
ACE-GU-002	32.7	45.2	35.2	45.0
ACE-GU-003	40.7	79.0	36.3	59.6
ACE-GU-004	34.5	47.7	35.8	45.9
ACE-GU-005	651.5	1206.3	67.8	113.3

Interacciones de Riesgo

El **Regulado** manifiesta que, La estimación de consecuencias determinó que los escenarios más probables de presentarse (con diámetros de orificio menores o iguales a 0.4 pulgadas) no tienen efectos a componentes ambientales y asentamientos humanos, ya que no rebasan los límites de la propiedad.

Los eventos poco probables con diámetros de orificio de 2 pulgadas no tienen efectos a componentes ambientales y asentamientos humanos, ya que no rebasan los límites de la propiedad.

Solo en el caso de que se presente un evento catastrófico (BLEVE) se tendrían efectos hacia fuera de los límites de instalación. Para que se presente este evento se tienen que dar varias condicionantes, por lo que la probabilidad de que se presente este evento es muy baja. En un radio de 397 m se puede presentar incendio de los pastizales y los animales que se localicen en un radio de 170 m morirán.

Para mitigar los eventos de fuga e incendio determinados en el Análisis de Riesgo se cuenta con Sistema de paro por emergencia, bloqueo con válvulas manuales,

Efectos sobre el Sistema Ambiental

El **Regulado** describe que, para los escenarios planteados los posibles efectos sobre el Sistema Ambiental, no se detectaron aspectos relevantes o críticos del sistema ambiental que pudieran afectar el presente proyecto, ya que el mismo se llevará a cabo en urbana con relativamente baja densidad habitacional aledaña, no habiendo afectación sobre flora o fauna.

- XVII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción III del REIA, el ERA debe contener el Señalamiento de las medidas preventivas y de seguridad en materia ambiental.



Recomendaciones Técnico-operativas

El **Regulado** señaló que las recomendaciones técnico-operativas resultantes de la aplicación de la metodología para la identificación de riesgos, dichas recomendaciones se encuentran en el Anexo del ERA, las más relevantes en materia ambiental son las siguientes:

- Capacitar al personal en la aplicación del procedimiento de operación para trasvase de gas LP de semirremolque a tanques de Almacenamiento.
- Capacitar al personal en la atención de fugas de gas LP.
- Capacitar al personal en la aplicación del procedimiento de operación para la carga de gas LP a autotanque.
- Cuando se realicen operaciones de trasvase de gas LP de semirremolque a Tanque de Almacenamiento suspender las actividades de trasvase de gas LP líquido a autotanque.
- Capacitar al personal en la atención de emergencias por fuga de gas LP, para tener tiempos de respuesta menores y poder controlar las fugas.
- Actualizar el plan de respuesta a emergencias.

Sistemas de Seguridad.

El **Regulado** señaló que cuenta con sistemas contra incendio y seguridad y dispositivos que le permitirán reducir la probabilidad y/o consecuencia de los escenarios de riesgo identificados sus componentes se enlistan a continuación:

- Sistema de Paro por Emergencia (SPPE).
- Alarma sonora
- Red Contra incendio
- Sistema de aspersores
- Hidrantes (3)
- Extintores a base de PQS de 9 kg y extintores a base de CO₂ de 4.5 kg
- Extintor de carretilla de 50 kg de capacidad.

El tanque de almacenamiento No. 1 de 116,273 litros cuenta con los siguientes dispositivos de seguridad:

- Indicador de nivel magnético y válvulas de sobrellenado.
- Indicador de presión y válvulas de seguridad de presión.
- Válvulas de exceso de flujo en las corrientes de gas LP líquido y vapor.
- Aspersores de agua Contra incendio.

El tanque de almacenamiento No. 2 de 250,000 litros cuenta con los siguientes dispositivos de seguridad:

- Indicador de nivel magnético y válvulas de sobrellenado.
- Indicador de presión y válvulas de seguridad de presión.
- Válvulas de exceso de flujo en las corrientes de gas LP líquido y vapor.
- Aspersores de agua Contra incendio.

El compresor cuenta con los siguientes dispositivos de seguridad:

- Interruptor por alto nivel con acción a paro del compresor.
- PSV.
- Indicador de presión en succión y en descarga.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

La bomba para llenado de autotanque cuenta con los siguientes dispositivos de seguridad:

- Válvula de recirculación interna.
- Válvula de retorno de gas LP líquido.
- Indicador de presión en succión y en descarga.
- Indicador de flujo unidireccional.
- Válvulas de exceso de flujo de gas LP líquido.
- Medidores de flujo de gas LP líquido.

Análisis técnico.

XVIII. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

- "I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a) El **Proyecto** en su parte de operación y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando VIII** del presente oficio.
- b) Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado por las actividades antropogénicas desarrolladas en el sitio, se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por el retiro de la cubierta vegetal original y por el desplazamiento de la fauna nativa y por las actividades antropogénicas que se realizan en las zonas aledañas, afectando la composición original del suelo y la fragmentación del ecosistema. Sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente para la etapa de operación por medio de un **Programa de Vigilancia Ambiental**.
- c) Si bien el **Proyecto** es considerado como una actividad altamente riesgosa en términos de lo que establece el Artículo 147 de la **LGEEPA**, debido a la cantidad almacenada de Gas L.P. que pretende manejar (205,112.88 kg), el nivel del riesgo es atendido a través de la implementación de recomendaciones incluidos en el Estudio de Riesgo, tales como medidas de seguridad y sistema contra incendio.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción VIII, 22 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Programa De Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Coahuila, Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-002-



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

SEMARNAT-1996, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-059-SEMARNAT-2010, y con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación, en este caso y, para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el Proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes.

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución en materia de impacto ambiental y Riesgo Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento del **Proyecto** denominado "**Operación y Mantenimiento de la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P.**", con pretendida ubicación en calzada Juan Pablo II, No. 1261, col. Ignacio Allende, municipio de Torreón, estado de Coahuila.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando VII** Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P** y en el **ERA** presentados.

SEGUNDO. - La presente autorización, tendrá una **vigencia de 11 (once) años** para la etapa de operación, dado que se encuentra operando desde 1999, dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

La vigencia otorgada para el desarrollo del **Proyecto** podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGCC** la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite COFEMER con número de Homoclave ASEA-00-039, dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma de como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los términos y condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, Dictámenes Técnicos, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

CUARTO. - La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por la preparación, construcción, operación y mantenimiento descrita en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

ambientales derivados de la operación de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, para el almacenamiento y distribución de Gas L.P. con estación de carburación, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEEPA** y 5, incisos D) fracción VIII del **REIA**.

QUINTO.- La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO NOVENO** del presente oficio.

SEXTO. - La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **SA**, que fueron descritas en la **MIA-P** presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- Asimismo, el **Regulado** deberá contar previo al inicio de operaciones con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017

OCTAVO. - El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

NOVENO. - El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al Proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el Regulado deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA**, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA**, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes.

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo previsto en el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, y deberá cumplir con las recomendaciones establecidas en el **ERA**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente; además de resultar indispensable para el cumplimiento en materia de seguridad industrial y seguridad operativa del **Proyecto**. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P**, las recomendaciones del **ERA** y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio.

El informe deberá ser presentado ante esta **DGGC** de manera anual durante cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 48 del **REIA** y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. El primer informe será presentado a los seis meses después de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 de la **LGEEPA** y el artículo 51 segundo párrafo fracción III del **REIA** y tomando en cuenta que las actividades del **Proyecto** son consideradas altamente riesgosas por el manejo de Gas L.P, conforme a lo establecido en el Considerando XIV del presente oficio, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá presentar la propuesta de la adquisición y/o contratación de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes enunciadas en el presente oficio resolutivo. Cabe señalar que el tipo y monto del instrumento de garantía responderá a estudios técnico-económicos (**ETE**); que consideren el costo económico que implica el desarrollo de las actividades inherentes al **Proyecto** en cada una de sus etapas que fueron señaladas en la **MIA-P**; el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

En este sentido, el **Regulado** deberá presentar la garantía financiera ante esta **DGGC**; para lo cual, el **Regulado** deberá presentar en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación del presente oficio, conforme al artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, el estudio técnico económico (**ETE**) a través del cual se determine el tipo y monto del instrumento de garantía; así como la propuesta de dicho instrumento, para que esta **DGGC** en un plazo no mayor a 30 días hábiles analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto de garantía; debiendo acatar lo establecido en el artículo 53, primer párrafo del **REIA**.

Asimismo, una vez iniciada la operación del **Proyecto**, el **Regulado** deberá obtener un seguro de Riesgo Ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 147 BIS de la **LGEEPA**, debiendo presentar copia ante esta **DGGC** de la Póliza y mantenerla actualizada durante toda la vida útil del **Proyecto**.

3. El **Regulado** deberá presentar en un término de 3 meses a partir de la recepción de este resolutivo, un programa de cumplimiento de las recomendaciones técnico-operativas resultantes de la aplicación de la metodología para la identificación de riesgos del **Proyecto**, que incluya fechas de cumplimiento y responsables.
4. Presentar al municipio de Torreón, estado de Coahuila, un resumen ejecutivo del Estudio de Riesgo presentado con la memoria técnica, en donde se muestren los radios potenciales de afectación, a efecto de que dicha instancia observe dentro de sus ordenamientos jurídicos la regulación del uso de suelo en la zona, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XVIII de la **LGEEPA**. Así mismo, deberá remitir copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad a esta **DGGC**.
5. En el momento de llevar a cabo el abandono del sitio, deberá presentar con tres meses de antelación ante esta **DGGC** para su validación, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la construcción, así como las medidas implementadas para la evaluación y mitigación de los impactos ambientales en las áreas utilizadas para el desarrollo de la actividad. Dicho programa deberá integrar como mínimo la siguiente información:
 - Fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad.
 - Relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación.
 - El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación.
 - Registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación o el desmantelamiento de la infraestructura, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo.
 - Caracterización del sitio para mostrar si existe contaminación, y en su caso, indicar las medidas a implementar para la descontaminación del mismo.
 - Acciones a implementar para la mitigación de los impactos generados por las actividades de desmantelamiento.
 - Uso alternativo de la construcción (en el caso de que ya se tenga considerado darle otro uso).

Una vez validado dicho programa, deberá notificar a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de esta **AGENCIA**, que dará inicio a las actividades correspondientes del programa, para que dicha





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

Unidad Administrativa realice su correspondiente verificación y seguimiento, presentando ante esta **DGGC**, copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad.

DÉCIMO PRIMERO. - El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y terminación de la etapa de abandono del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a esta a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC** de la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO SEGUNDO. - La presente resolución es emitida bajo el principio de que no existe falsedad en la información proporcionada por el **Regulado**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA** en especial el Artículo 171 fracción V relativa a la "Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes", sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

DÉCIMO TERCERO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DÉCIMO CUARTO. - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables

DÉCIMO QUINTO. - La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DÉCIMO SEXTO. - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, el **ERA**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/8930/2019
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

DÉCIMO OCTAVO. – Téngase por reconocida la personalidad Jurídica con la que se ostenta el **C. Eduardo Fernández Santacruz**, en su carácter de representante legal de la empresa **COMBUSTIBLES Y GASES DE TORREÓN, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO NOVENO. - Notificar el contenido de la presente resolución al **C. Eduardo Fernández Santacruz**, en su calidad de representante legal de empresa **COMBUSTIBLES Y GASES DE TORREÓN, S.A. DE C.V.**, por alguno de los medios legales previstos en el artículo 167 Bis de la **LGEEPA**.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.e. **Ing. Alejandro Carabias Icaza.** - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
Ing. Carla Sarai Molina Félix. - Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. - Para Conocimiento.
Ing. Salvador Gómez Archundia. - Director General de supervisión, inspección y vigilancia comercial. - Para conocimiento.
Expediente: 05CO2019G0033
Bitácora: 09/DMA0270/07/19
Folio: 029731/08/19

EBGG/ARO

